



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-107/2019 y Acumulados.

PROMOVENTE: C. Francisco Rubén Villalpando y otros.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Consejo Municipal Electoral de Cosío, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz De León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO¹: Néstor Enrique Rivera López.

AUXILIAR JURÍDICO: José Valentín Salas Zacarías.

COLABORA: Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez

Aguascalientes, Aguascalientes a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva, en la que **a)** se desecha por extemporánea la demanda de Juicio Electoral presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del proceso electoral 2018-2019 del Ayuntamiento de Cosío; **b)** se confirma la validez de la elección en Municipio de Cosío y; **c)** se confirma el acuerdo CG-A-39/2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en cuanto a la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional en Cosío.

G L O S A R I O

Promovente JDC: C. Francisco Rubén Villalpando García, candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Cosío.

Promovente REN: C. José Clemente Castañeda Hoeflich, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano.

¹ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrito a la Ponencia I del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Promovente JE:	C. Brandon Amauri Cardona Mejía, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Terceros Interesados:	C. Enrique González Aguilar, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
PT:	Partido del Trabajo.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cosío del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
CG:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Acuerdo CME- COS-A-13/19	Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Cosío mediante el cual se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de Cosío por el Principio de Mayoría Relativa.
Acuerdo CG-A- 39/19	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para Cada una de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Local 2018-2019.
Dictamen Consolidado y Resolución CG/INE322/2019	Dictamen Consolidado que presenta la comisión de fiscalización y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos sucedieron en el año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso Electoral Local 2018-2019. En fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de los once Ayuntamientos que conforman el Estado de Aguascalientes. En el municipio de Cosío, el Periodo de Campañas tuvo lugar del treinta de abril al veintinueve de mayo, en tanto que la Jornada Electoral, se celebró el dos de junio.

1.2. Sesión de Cómputo Municipal. En fecha cinco de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Cosío, en la que declaró la validez de la elección e hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México. Para mayor claridad se insertan los resultados oficiales²:

Total de votos por candidato	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	650
	2,289
	N/A
	662
	2,537
	1,917

	160
	N/A
	22
	N/A
Candidatos no registrados	2
Votos nulos	101
Total	8,340

1.3. Validez de la Elección. En fecha cinco de junio, una vez finalizados los cómputos, se declaró la validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y se procedió a la expedición de las constancias de mayoría a la planilla de Ayuntamiento electa por cada municipio, la cual, para el Municipio de Cosío fue para el Partido Verde Ecologista de México.

1.4. Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional³. En sesión celebrada el nueve de junio, el Consejo General llevó a cabo el cómputo de los once municipios que conforman el Estado, en lo que respecta al Municipio de Cosío, se obtuvo lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PRI	MC	PT
VOTOS	2,289	1,917	662

³ En lo sucesivo, RP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

%V.V.E.M.	27.79%	23.27%	8.04%
REGIDURÍAS	1a	2da	3a

Una vez finalizado el cómputo estatal, la autoridad administrativa electoral, realizó la asignación de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional, y al efecto, aprobó el Acuerdo **CG-A-39/19**, como se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	PRI	MC	PT
REGIDURÍAS POR EL 2.5%	1a	2a	3a
TOTAL DE REGIDURÍAS OTORGADAS	UNA	UNA	UNA

1.5. Dictamen Consolidado. El ocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

1.6. Presentación de los Medios de Impugnación y Trámite ante la Autoridad Responsable. Ante la inconformidad de la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional que realizó el Consejo General sobre la integración del Ayuntamiento de Cosío, mediante el Acuerdo **CG-A-39/19**⁴ y la entrega de constancias de regidurías de representación proporcional, se presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido en fecha trece de junio, por el C. Francisco Rubén Villalpando García, en su carácter de candidato a Regidor por el principio de Representación Proporcional por el PT; no compareció tercero interesado alguno.

Inconforme con el Dictamen Consolidado y la Resolución del CG del INE, el C. José Clemente Castañeda Hoeflich, el día doce de julio, presentó Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala

⁴Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las regidurías por el Principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Local 2018-2019. Consultable En: https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/4349_2019-06-09.pdf



Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, el cual fue reencauzado a este Tribunal en fecha veintiuno de julio.

Por parte del Partido Revolucionario Institucional, no existe constancia de presentación de medio de impugnación alguno en el término para combatir los resultados electorales o en su caso, dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del dictamen consolidado y/o resolución del INE, sino hasta el día nueve de agosto.

1.7. Recepción y turno. El diecisiete de junio, se presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el juicio ciudadano TEEA-JDC-107/2019; por tal motivo, el diecinueve de junio, la Secretaría General de Acuerdos ordenó integrar el referido expediente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

En cuanto al Juicio de Revisión Constitucional, fue reencauzado y registrado en el libro de Gobierno del Tribunal Electoral como Recurso de Nulidad con clave TEEA- REN- 009/2019 y turnado a la ponencia de la Magistrada Electoral el día veinticinco de julio.

1.8. Resolución de Sala Regional Monterrey. El seis de agosto, la Sala Regional Monterrey resolvió el Recurso de Apelación SM-RAP-041/2019 en la que se confirma el dictamen consolidado y resolución del INE, identificado con la nomenclatura INE/CG332/2019, en relación con el rebase de tope de gastos de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México.

1.9. Presentación de Juicio Electoral. El nueve de agosto, se presentó el Juicio Electoral, por tal motivo, el diecinueve de junio, la Secretaría General de Acuerdos ordenó integrar el referido expediente bajo el número TEEA-JE-004/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

1.10. Recepción, radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada instructora recibió, radicó y admitió los medios de impugnación relacionados con el proceso electoral en el Municipio de Cosío.

2. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos⁵, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal,

⁵ Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora respecto de la elección del Ayuntamiento de Cosío, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, derivado de actuaciones emitidas por el Consejo General, en específico, del Acuerdo CG-A-39/19, por el cual se realizaron las asignaciones de regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el proceso electoral 2018-2019.

Así mismo, es competente para resolver el Recurso de Nulidad promovido en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora respecto de la elección del Ayuntamiento de Cosío, por tanto, se actualiza la competencia material y territorial. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 297, fracción III, 338, 339, fracción IV y 354 del Código Electoral.

3. ACUMULACIÓN. Al advertirse que se impugna el Acuerdo CME-COS-13/19, en el que se declara la Validez de la Elección en el Municipio de Cosío, así como el Acuerdo CG-A-39/19 mediante el cual el Consejo General realizó la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en lo que corresponde al mismo Municipio, para este Proceso Electoral Local 2018-2019, se advierte que existe conexidad en la causa ya que de la validez del primero depende la procedencia del segundo, al ser ambos derivados del mismo acto.

Así, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumulan los medios de impugnación, TEEA-JE-004/2019, TEEA-REN-009/2019, al diverso TEEA-JDC-107/2019, debido a que éste fue el primero que se registró, por lo que debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados, en atención a lo que disponen los artículos 327 del Código y 126 del Reglamento.

4. TERCEROS INTERESADOS. Comparece como tercero interesado el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante ante el Consejo General del IEE, al tener un interés incompatible con la pretensión del recurrente, y además cumplen los requisitos previstos en los artículos 302 y 341 del Código Electoral.

Al respecto, el compareciente presentó su escrito dentro del término de setenta y dos horas previsto en el artículo 311, fracción III, del Código Electoral, conteniendo su nombre y firma, así como las alegaciones correspondientes.



El tercero interesado manifiesta esencialmente que la demanda debe desecharse por ser extemporánea, pues refiere que el diecisiete de junio, el CME de Cosío decretó la clausura de sus funciones en virtud de no haberse presentado medio de impugnación alguno de los previstos en el artículo 297 del Código Electoral dentro de los cuatro días posteriores a la declaración de validez de la elección y entrega de constancias, por lo que las mismas deben considerarse válidas, definitivas e inatacables.

En el mismo sentido, señala que, al momento de la interposición del Recurso de Nulidad, el Dictamen Consolidado y la Resolución del CG del INE aprobado el día ocho de julio mediante acuerdo INE/CG332/2019 se encontraba pendiente de resolución jurisdiccional por lo que, en tanto no haya una sentencia definitiva, no puede ser actualizada la causal de nulidad pretendida por el promovente.

No obstante, el tercero señala que la diferencia porcentual entre su representado, ganador de la elección y el promovente del REN asciende a los siete puntos, por lo que, a su consideración, no genera el supuesto constitucional para determinar nulo un proceso comicial.

Además, el compareciente afirma que la irregularidad demandada no es grave, pues a su juicio, deriva de una falta de validación de recibos de gratuidad correspondiente a los representantes de casilla por lo que, si la autoridad fiscalizadora hubiera admitido los recibos exhibidos, no se actualizaría el rebase de tope de gastos de campaña.

Por tal motivo, este Tribunal considera que el compareciente, de acuerdo lo previsto en el artículo 306, fracción II, del Código Electoral, cuenta con un interés jurídico en la causa, ya que, las pretensiones de los actores son incompatibles a las suyas, tal y como se advierte de la Tesis XXXI/2000, de rubro: "TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR", y, por tanto, se le reconoce el carácter de tercero interesado.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Tanto en el escrito de comparecencia del Tercero Interesado, como en el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, refieren que el Recurso de Nulidad interpuesto por MC debe ser improcedente por la extemporaneidad de su presentación.

Al respecto, el PVEM y la autoridad Responsable, argumentan que la elección de Ayuntamiento celebrada el dos de junio, fue declarada válida el día cinco del mismo mes, y que fue emitida



razón por parte de la Autoridad Municipal en la que señaló que no fueron interpuestos recursos en contra de la declaratoria de validez, por lo que en fecha diecisiete de junio se clausuraron los trabajos del Consejo Municipal de Cosío, y por tanto, “ha precluido la oportunidad procesal para inconformarse al respecto”, por lo cual tal declaratoria debe ser considerada válida, definitiva e inatacable.

No obstante, lo anterior, como lo ha considerado Sala Superior⁶, y por las consideraciones vertidas, dicha causal de improcedencia se desestima debido a que, contrario a lo afirmado por el tercero interesado y la autoridad responsable, el plazo a partir del cual debe considerarse el inicio del cómputo para inconformarse del acto reclamado es la fecha de aprobación de la resolución INE/CG332/2019, emitida por el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Aguascalientes, es el **ocho de julio** pasado.

Esto es así, pues como ya fue precisado, es un hecho superveniente, y que incide sobre la validez de una elección, por lo tanto, el promovente no estaba en posibilidad de impugnar, pues en aquel momento, no existía la información de referencia, ya que, de haberlo hecho, la demanda hubiera sido basada en meras especulaciones y argumentaciones genéricas.

a. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL TEEA-JE-004/2019.

Este Tribunal considera que el Juicio Electoral interpuesto por el PRI es improcedente por extemporáneo, conforme a las siguientes consideraciones.

Tanto la LGSMIME, el Código Electoral, como el Reglamento Interior del Tribunal señalan que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de la notificación o el momento en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

A su vez, los *Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes*, en el artículo 3°, establecen que, para la interposición del Juicio Electoral, los términos y plazos serán los previstos en el Código Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal, es decir, cuatro días.

⁶ SUP-JIN-295/2018



Lo anterior, tomando en consideración que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 300 del Código Electoral.

El promovente señala que la Sala Regional Monterrey, dictó resolución del expediente SM-RAP-041/2019 en la que confirmó el dictamen consolidado INE/CG331/2019 y la resolución INE/CG332/2019, por lo que considera que con tal determinación se genera una nueva situación jurídica que actualiza la vulneración de los principios de igualdad y equidad en la contienda y por tanto, es el momento oportuno para demandar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Cosío por la causal de rebase de tope de gastos de campaña.

Es oportuno señalar que la LGPP en el artículo 80 así como el Reglamento de Fiscalización, establecen que el INE es la autoridad facultada para emitir el dictamen que resulte de los informes de gastos de campaña y, por tanto, es la prueba idónea para acreditar el rebase de tope de gastos a efecto de impugnar la validez de una elección.

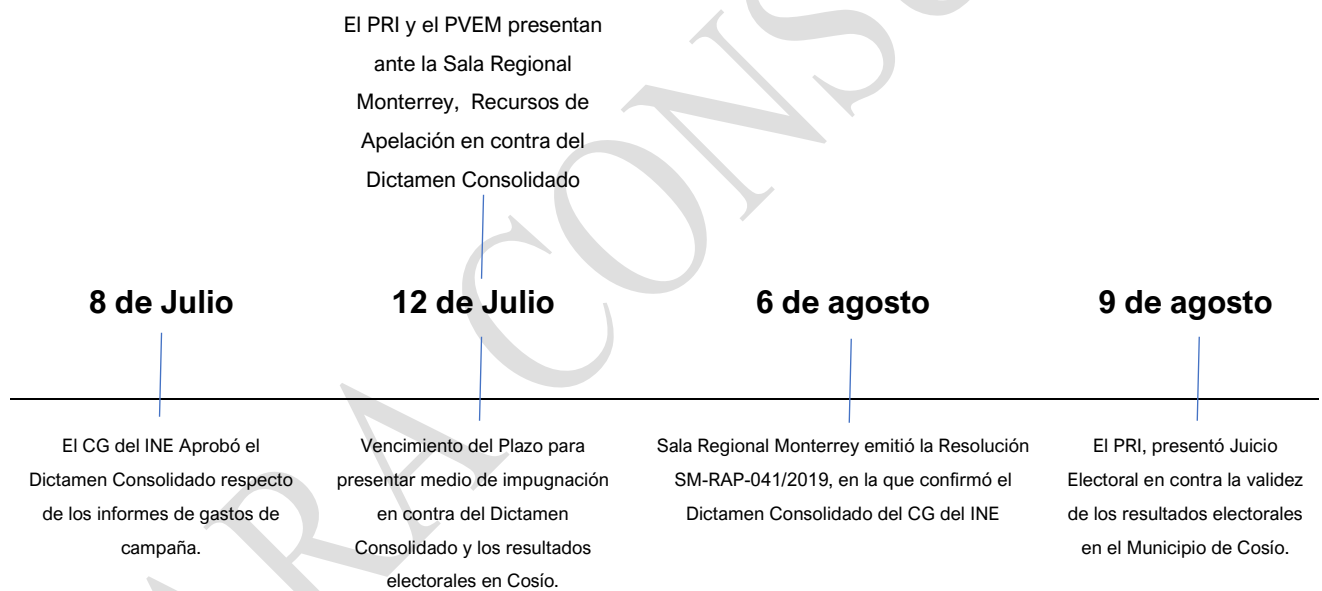
De acuerdo con los trabajos del CME de Cosío, es un hecho notorio que no existe actuación de la que se desprenda la interposición de algún medio de impugnación de los previstos en el Código Electoral en contra de los resultados electorales, declaración de validez o entrega de constancia de mayoría en el Municipio de Cosío.

No obstante, es importante precisar que, de acuerdo a las facultades conferidas, el CG del INE, aprobó el dictamen y la resolución INE/CG332/2019, respecto a los informes de tope de gastos de campaña, aprobado el día ocho de julio, es decir treinta y tres días después de la declaración de validez de la elección, acto que fue conocido por el promovente quien, además, interpuso Recurso de Apelación en Sala Regional Monterrey en contra de los referidos dictámenes consolidado y la resolución.

En esa secuencia, al haber aprobado el dictamen consolidado y la resolución respecto de los informes de tope de campaña, el plazo válido para demandar la nulidad de la elección por esta causal superveniente concluyó el día doce de julio, es decir cuatro días después de la emisión del acto.

En ese entendimiento, este Tribunal señala que, conforme al principio de conservación de los actos públicos⁷, el dictamen consolidado y la resolución del CG del INE son actos que adquirieron firmeza desde su aprobación los cuales debieron ser combatidos desde ese momento y no cuando se resolvieron los recursos judiciales como lo pretende el promovente.

En ese sentido, el promovente refiere que el día seis de agosto, la Sala Regional Monterrey resolvió el expediente SM-RAP-041/2019 en el que confirmó la determinación de la autoridad administrativa respecto del rebase de tope de gastos de campaña del PVEM en el Municipio de Cosío, pretendiendo con tal sentencia computar un nuevo término para impugnar la elección controvertida, sin embargo, como ya se señaló en párrafos anteriores, el término para impugnar el proceso comicial en aquel Ayuntamiento venció el día doce de julio, por lo que, el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, en consecuencia, **se debe desechar de plano** la demanda, para claridad, se esquematiza en la siguiente línea de tiempo:



Por tal razón, resulta extemporánea la interposición del Juicio Electoral, pues el promovente pretende que se admita en tiempo y forma cuando es un hecho notorio que la misma fue presentada sesenta y cinco días posteriores a la declaración de validez y treinta y dos después de la emisión del dictamen consolidado, por tanto, no es jurídicamente viable computar un plazo tomando como referencia la emisión de una sentencia de Sala Monterrey, pues como ya fue señalado en reiteradas ocasiones, el término idóneo feneció el pasado doce de julio, por lo que, atender a la petición del promovente podría propiciar la comisión de faltas a la ley, dirigidas a anular la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país.

⁷ Jurisprudencia 9/98, PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



6. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

6.1. Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 302 del Código Electoral, especificando en el mismo escrito cada uno de los requisitos para su presentación.

6.2. Legitimación y personería. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales es interpuesto por el promovente en su calidad de candidato, haciendo valer vulneraciones a sus derechos políticos-electorales.

En lo que hace al Recurso de Nulidad, es promovido por el C. Clemente Castañeda Hoeflich, en su carácter de coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político MC, quien tiene personería reconocida por lo establecido en los Estatutos del Partido que representa.

En cuanto al Juicio Electoral, es presentado por el C. Brandon Amauri Cardona Mejía en su carácter de representante suplente del PRI, personería que tiene acreditada y reconocida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

6.3. Oportunidad. Este Tribunal considera que el Recurso de Nulidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fueron presentados oportunamente.

Por una parte, el juicio ciudadano fue presentado en contra del Acuerdo CG-A-39/19, de fecha de nueve de junio emitido por el Consejo General, e interpuesto el día trece de junio dentro del término de cuatro días señalado en el Código Electoral.

En cuanto al Recurso de Nulidad, este Tribunal considera que la demanda fue presentada oportunamente, pues si bien, el acto que declara la validez de una elección es el acuerdo del Consejo Municipal⁸, también lo es que la causal por la que se pretende anular la elección es un supuesto rebase al tope de gastos de campaña, el cual fue determinado por la autoridad facultada, *el INE*, en fecha ocho de julio, mediante la resolución emitida por el Consejo General INE/CG332/2019.

⁸ ARTÍCULO 98, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO ELECTORAL:

“Los Consejos municipales electorales tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Declarar la validez de la elección de Ayuntamiento y expedir la constancia de mayoría a la planilla electa;”



Esto, porque, la naturaleza de la normativa electoral⁹ busca establecer una fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen los partidos políticos, de tal suerte que la dictaminación final, en el caso de los informes de gastos de campaña, sea parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.

En tal virtud, la aprobación del *dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Aguascalientes*, se considera un acto superveniente a la declaración de validez, por lo que el promovente presentó el recurso legal el día doce de julio, dentro del plazo general de cuatro días.

Entonces, ya que el partido MC, tuvo conocimiento del supuesto rebase precisamente en la sesión extraordinaria del CG del INE del día ocho de julio, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, la cual establece que los partidos que tengan representación presente en las sesiones del CG del INE, serán notificados automáticamente, lo cual se sustenta también con la jurisprudencia 18/2009 de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN", es así, pues según se desprende del Acta Estenográfica¹⁰ de la sesión de referencia, el partido promovente asistió mediante su representante.

13

6.4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, pues los promoventes se duelen de actos acontecidos dentro del proceso electoral local, emitidos por el Consejo General del IEE; tal argumento adquiere sustento en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

6.5. Definitividad. Se colma tal requisito, ya que, dentro del Código, no se prevé medio de impugnación alguno, mediante el cual se pueda combatir el acto que se impugna.

6.6. Requisitos Especiales del Recurso de Nulidad. El actor precisa en la demanda que cuestiona la Elección de Ayuntamiento por Mayoría Relativa del Municipio de Cosío, objetando

⁹ Exposición de Motivos de la Reforma Electoral 2014, consultable en la URL: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEI4Cd1tsH3CjXQI7cXD8i3Dc1bl5KqaeAiYSNfZC01dD/eAXg6kc4AxBlem8B6vg==>

¹⁰ Acta Estenográfica disponible para consulta en la URL: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/111358/CGex201907-08-VE.pdf>



los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Cosío a favor de la planilla del PVEM, mencionando como causal, el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de acuerdo al Dictamen Consolidado aprobado por el CG del INE el día ocho de julio.

Con lo anterior, se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 341 del Código Electoral.

6.7. Procedencia. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Recurso de Nulidad interpuestos, cumplen con los requisitos de procedencia generales y especiales, previstos en los artículos 302, 307, fracción I y II, y 341 del Código, en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

7. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad Jurisdiccional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el promovente, siempre que se puedan deducir de los hechos expuestos, por lo tanto, este Tribunal tiene la obligación de realizar un estudio integral y exhaustivo del escrito a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos.

8. AGRAVIOS.

El estudio de fondo de las manifestaciones planteadas por el actor recae sobre los agravios expresados, entendiendo por éstos, además, todos aquellos razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, con independencia de su construcción lógica y de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, siendo suficiente que el actor precise la causa de pedir, así se adopta el criterio de Sala Superior en las tesis de jurisprudencia 3/2000 y 2/98 cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹¹** y, **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹².**

¹¹ Jurisprudencia 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-3-2000/>

¹² Jurisprudencia 2/98, rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>



8.1. Recurso de Nulidad TEEA-REN-009/2019. El C. José Clemente Castañeda Hoeflich, en su carácter de coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido MC, demanda la nulidad de la elección del Municipio de Cosío.

Lo anterior, con base a lo determinado en el dictamen Consolidado y la Resolución aprobada por el CG del INE en el acuerdo INE/CG332/2019, en el que, a su consideración actualiza la causal de nulidad constitucional al concurrir el rebase de tope de gastos de campaña mayor a cinco puntos con una diferencia en el resultado de la votación entre el primero y el segundo lugar, menor al 5% de la votación, teniendo como base los siguientes argumentos:

- a. Se duele de que el PVEM, quien obtuvo el primer lugar en las elecciones en el Municipio de Cosío, rebasó el tope de gastos de campaña en un 8.61%, en tanto que el PRI, segundo lugar en la jornada comicial, excedió lo permitido en un 7.32%, actualizando la causal prevista en el artículo 41 Constitucional y 352 del Código Local.
- b. Sustenta también la causal de nulidad, al señalar que la diferencia entre el PVEM y el PRI es solamente de 3.01%, por lo que, a su consideración, se presume la determinancia para declarar nula la elección.
- c. Demanda también la trasgresión al derecho al voto de los electores del Ayuntamiento de Cosío, pues a su juicio, con la actualización de la causal, quedó sin garantía el sufragio libre y auténtico de los electores.
- d. Señala que la violación incidió directamente en los principios constitucionales y, por lo tanto, debe ponderarse la gravedad de la violación, pues al exceder los límites de gastos de campaña se pusieron en peligro las condiciones de equidad en la contienda.
- e. En el mismo sentido, manifiesta que el incumplimiento a lo observado en la norma respecto al tope de gastos de campaña viola también los principios de equidad y certeza.
- f. Que la falta cometida fue dolosa por parte del PVEM y del PRI, pues según su entendimiento, *“los partidos políticos involucrados omitieron el reporte espontáneo del gasto excesivo.”*
- g. Que tanto el PVEM como el PRI, (primero y segundo lugares en las votaciones) rebasaron el tope de gastos de campaña, por lo que ambos se ubican fuera de los parámetros permitidos por la norma, y este hecho le genera un perjuicio directo porque debe tomarse en cuenta que la diferencia de votación entre el PRI y MC (segundo y tercer lugar), es de 4.52%.
- h. Que, por esas consideraciones, el rebase de tope de gastos del primero y segundo lugares de la votación y el porcentaje menor a los cinco puntos por parte de MC, actualiza el supuesto de nulidad de la elección, por lo que solicita la celebración de elecciones



extraordinarias, sin la participación, tanto de los institutos políticos que rebasaron el tope de gastos de campaña, PVEM y PRI, como de sus candidatos entonces contendientes.

8.2. Juicio Ciudadano TEEA-JDC-107/2019. El C. Francisco Rubén Villalpando García, en su calidad de candidato a la regiduría por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Cosío por el Partido del Trabajo, señala que le causa agravio el Acuerdo del IEE, identificado con el número CG-A-39/19, mediante el que se distribuyen las regidurías por el Principio de Representación Proporcional por las siguientes consideraciones:

- a. El CG en la asignación, no respetó el principio de prelación, violando sus derechos político-electorales, pues a su consideración, al haber sido registrado por su partido en la posición número uno, la regiduría debió asignársele, de conformidad con el registro de la planilla del PT.
- b. Que al otorgarse la regiduría que correspondía a su partido a quien fue registrada como Candidata en la Segunda posición de la lista, fueron violados sus derechos, pues el promovente refiere la igualdad en derechos entre hombres y mujeres.
- c. Que el IEE al no haber respetado el orden de prelación para la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Cosío, trasgrede disposiciones normativas como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

16

Por tales argumentaciones, el promovente solicita que sean restablecidos sus derechos político-electorales y le sea asignada la regiduría en cuestión.

9. ESTUDIO DE FONDO.

9.1. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA.

La litis se centra en determinar la validez de la elección del Ayuntamiento de Cosío ante la determinación de la autoridad fiscalizadora competente acerca del rebase de tope de gastos de campaña por parte del partido ganador.

Así mismo, de ser el caso, se estudiará la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, puesto que, de invalidarse la elección, a ningún caso práctico llevaría su análisis.

Por lo tanto, el estudio de ambas temáticas se planteará en apartados separados, donde serán abordados cada uno de los agravios expuestos en orden diverso al planteado por los



promovientes, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

9.2. APARTADO I. Sobre la Validez de la Elección en el Municipio Cosío.

El sistema electoral mexicano consagrado en la Constitución Federal, gira en torno a la protección de los principios rectores cuya finalidad es garantizar la equidad e igualdad en los procesos electorales, buscando que la definición de los ganadores sea un auténtico reflejo de la voluntad popular manifestada en las urnas.

De esta manera, el artículo 41, base VI, inciso a), penúltimo párrafo de la Constitución Federal, replicado en nuestro Código electoral, establece un sistema de nulidades que contiene un catálogo de conductas que configuran violaciones graves, dolosas y determinantes que de acreditarse durante un proceso comicial ya sea federal o local, invalidan los resultados contenidos en las urnas, es decir, impiden que una elección pueda ser declarada válida.

Uno de los principios rectores de las elecciones es el de equidad en la contienda, el cual no es otra cosa más que el asegurar que partidos y candidatos cuenten de manera equitativa con elementos que permitan el desarrollo de sus actividades, y constreñirlos a respetar límites en el gasto para las campañas, y de esta manera evitar beneficios indebidos a candidatos o partidos, propiciando un equilibrio entre las fuerzas políticas para así lograr procesos democráticos equilibrados.

El voto popular se obtiene a través de las campañas electorales, las cuales se construyen a lo largo de una serie de actividades y eventos que se encaminan a promover una candidatura o partido político, estas, están sujetas a determinadas reglas y límites, tanto en la sustancia, como en los costos económicos, costos que son sometidos a un sistema complejo de fiscalización a cargo de la autoridad administrativa central, con el único fin de evitar la violación al principio de equidad en la contienda.

La legislación local establece parámetros que determinan cómo y cuánto puede gastarse en una campaña electoral de acuerdo al tipo de elección, es decir, establece cuál es el tope de gasto que un partido político y candidato o candidata independiente pueden erogar en su campaña. Tales reglas son determinadas en la LGIPE, LGPP y el Código electoral.

¹³ Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>



De tal suerte, cuando un partido, un candidato o candidata rebasan estos topes, se acciona la facultad sancionadora y puede llegar incluso, a invalidarse una elección, puesto que no puede considerarse como constitucional si no privó el equilibrio entre las fuerzas contendientes.

Por lo tanto, cuando se pretende analizar la validez de una elección a la luz de la vulneración del principio de equidad en la contienda por haberse rebasado el tope de gastos de campaña por parte de quien resultó ganador en la elección, deben estudiarse los elementos de la infracción a efecto de que se logre acreditar que el gasto ocurrió de forma desmedida de una manera objetiva y material, y que ese rebase fue determinante para lograr el resultado de la votación, es decir, que el triunfo se logró gracias al exceso de recursos que circularon o que fueron gastados durante el proceso.

Es así que, la Constitución Federal establece como causal de nulidad de la elección cuando el ganador de la contienda hubo rebasado el tope de gastos de campaña en un porcentaje igual o mayor a los cinco puntos y la diferencia entre la votación obtenida entre el **primero y el segundo** lugar sea menor al cinco por ciento.

En ese sentido, la Sala Superior ha fijado el criterio que, para actualizar esta causal de nulidad, es necesario que la misma se acredite mediante medio idóneo de prueba, como lo es el dictamen consolidado emitido por la autoridad administrativa.

Por tal razón, en la Contradicción de Criterios SUP-CDC-002/2017, encontramos el análisis del supuesto previsto en la Constitución Federal, en el artículo 41, señalando que únicamente en los casos en los cuales la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, se actualiza la presunción de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, en el entendido de que también deberán estar plenamente acreditados los restantes elementos previstos en el artículo 41 de la Constitución, imponiendo la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuar la presunción¹⁴, y sostener la validez de la elección.

En la resolución citada, tomada por Sala Superior, se establece que la presunción de determinancia es superable, lo que implica que las autoridades jurisdiccionales deben analizar las especificidades y contexto de cada caso en el que se presente un rebase de tope de gastos de campaña, a efecto de determinar la nulidad o validez de una elección.

¹⁴ Jurisprudencia 2/2018, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.



Luego entonces, la causal de nulidad que se analiza es resultado de la reforma constitucional en la que se replanteó el modelo de fiscalización, mismo que de acuerdo a la base V, apartado B, párrafo tercero del Artículo 41 Constitucional, faculta al Consejo General del INE para realizar la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de un procedimiento que permita dotar de certeza acerca del origen y destino de los recursos que son utilizados por quienes participan en un proceso electoral.

De manera que, el sistema de fiscalización de los recursos económicos que se erogan en los procesos electorales, constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participen como candidatos y candidatas, se ciñan a los principios rectores del proceso electoral, y la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una facultad constitucional atribuida al INE, siendo que, para concluir si se actualiza, o no, se debe exigir la determinación del órgano de fiscalización en la que se concluya que el candidato o instituto político rebasaron el tope de gastos de campaña, como el medio de prueba idóneo para acreditar la irregularidad.¹⁵

Luego entonces, para estar en posibilidad jurídica y cierta para analizar la validez de la elección, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, tal como lo previene la normativa electoral, es indispensable lo siguiente:

- Que el órgano administrativo electoral emita el dictamen de fiscalización consolidado correspondiente a los informes de campaña de los candidatos de los ayuntamientos; y que éste quede firme.
- En su caso, las resoluciones recaídas a las quejas que, en materia de fiscalización, se hubieran planteado.

Ahora bien, para acreditar la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña no basta con la existencia de un dictamen consolidado o una resolución aprobada por la autoridad administrativa competente, sino que, además es necesario que la conducta infractora haya sido grave, dolosa y determinante en el desarrollo de la contienda electoral, es decir, que con la erogación de recursos de forma excesiva se haya vulnerado la libertad de la manifestación de voluntad de los votantes.

¹⁵ SUP-JRC-387/2016



En esa inteligencia, es necesario analizar la determinancia tomando en consideración el contexto y su impacto en la voluntad ciudadana, pues la irregularidad debe ser valorada y ponderada a efecto de saber si incide, o no, en el resultado electoral.

Es por eso que, la determinancia prevista en el sistema de nulidades, tiene como fin salvaguardar la voluntad de los electores, con el objeto de proteger los procesos comiciales a efecto y los resultados electorales salvo que se acrediten irregularidades que hayan afectado la votación de la ciudadanía.¹⁶

a. Caso Concreto.

De acuerdo a lo establecido en el apartado anterior, la legislación es clara respecto de la causal que se invoca para anular los comicios en este municipio. De lo anterior, tenemos que el promovente basa su acción en el dictamen consolidado y la resolución aprobada mediante acuerdo INE/CG332/2019 donde se determinó que el PVEM superó el tope de gastos de campaña en un 8.61%, y que la diferencia de votación con el segundo lugar es menor al cinco por ciento, con lo cual se actualiza lo establecido por el artículo 352¹⁷ del Código Electoral.

20

También señala el actor, que la irregularidad cometida por el partido que obtuvo el primer lugar es una violación grave y determinante y por consecuencia, debe sancionarse con la nulidad de la elección, precisando que también el segundo lugar, el PRI, incurre en la misma falta a la ley, rebasando en un 7.32% el tope de gasto de campaña.

Asimismo, en el caso concreto, el promovente señala que el partido ganador, así como el partido que quedó en segundo lugar de la votación, rebasaron el tope de gastos de campaña en más del cinco por ciento previsto en la normativa y que de acuerdo con lo establecido en los citados preceptos Constitucionales y en la norma local, se presume la determinancia ya que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento en la demarcación correspondiente.

¹⁶ SUP-REC-1048/2018.

¹⁷ "ARTÍCULO 352.- Además, son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político, coalición o por el candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:

I. Por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos;

a) Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;

b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

...



De igual manera, presenta como prueba lo resuelto por el Consejo General en el dictamen consolidado y resolución relativa a los informes de gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral local, *Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes*. Así pues, se ofrece como el medio de prueba idóneo para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña del PVEM y su candidato.

Luego entonces, para estar en aptitud de arribar a una conclusión legítima que permita establecer o analizar la determinancia en los resultados, este Tribunal a efecto de contar con los recursos y elementos bastos, en uso de sus facultades investigadoras¹⁸, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización para que remitiera un informe de las quejas y resoluciones en materia de fiscalización que hubieren sido interpuestas o instauradas en contra del PVEM en el municipio de Cosío, así como el reporte del SIF relativo al registro y carga de los Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC).

Al respecto, la autoridad administrativa en respuesta al requerimiento, mediante oficio INE/UTF/DA/9955/19, señaló:

“Es importante señalar que la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la Unidad Técnica de Fiscalización, no tienen ningún registro de quejas interpuestas o procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que haya sido instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y/o su candidato en el municipio de Cosío, Aguascalientes”

En el mismo informe remitido por a Unidad Técnica de Fiscalización, anexa en formato digital la “bitácora de cargas de recibos de gratuidad” en la que se observa que el PVEM, en fecha doce de junio, realizó un procedimiento de registro o carga, en un formato distinto al requerido en la *Guía para subir los recibos de gratuidad*, tal como se muestra a continuación:

¹⁸ Diligencias para mejor proveer, art. 274 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

A	B	C	D	E	F	G	H
NOMBRE_ESTAD	ID_DISTRITO_FEDE	SUJETO_OBLIGADO	FECHA_CARGA	USUARIO_CARGA	TIPO_CARGA	ESTATUS_RECIB	OBSERVACIONES_CARGA
AGUASCALIENTES	1	PVEM	12/06/2019 01:04	rep.pvem.0101	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	1	PVEM	12/06/2019 01:14	rep.pvem.0101	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	1	PVEM	12/06/2019 01:18	rep.pvem.0101	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	1	PVEM	12/06/2019 01:20	rep.pvem.0101	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	1	PVEM	12/06/2019 01:21	rep.pvem.0101	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	1	PVEM	12/06/2019 01:22	rep.pvem.0101	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	1	PVEM	12/06/2019 01:23	rep.pvem.0101	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	1	PVEM	12/06/2019 01:23	rep.pvem.0101	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	1	PVEM	12/06/2019 01:24	rep.pvem.0101	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	1	PVEM	12/06/2019 01:25	rep.pvem.0101	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	2	PVEM	12/06/2019 01:25	rep.pvem.0102	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	2	PVEM	12/06/2019 01:26	rep.pvem.0102	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	2	PVEM	12/06/2019 01:26	rep.pvem.0102	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	2	PVEM	12/06/2019 01:27	rep.pvem.0102	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	2	PVEM	12/06/2019 01:27	rep.pvem.0102	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	3	PVEM	12/06/2019 01:28	rep.pvem.0103	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	3	PVEM	12/06/2019 01:29	rep.pvem.0103	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	3	PVEM	12/06/2019 01:29	rep.pvem.0103	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	3	PVEM	12/06/2019 01:30	rep.pvem.0103	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	3	PVEM	12/06/2019 01:30	rep.pvem.0103	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	3	PVEM	12/06/2019 01:31	rep.pvem.0103	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido
AGUASCALIENTES	3	PVEM	12/06/2019 01:31	rep.pvem.0103	ZIP	INVALIDO	El contenido no es un formato valido

Por lo tanto, de acuerdo a lo referido por la autoridad administrativa competente, el PVEM tuvo la intención de registrar los formatos de gratuidad, sin embargo, lo hizo en un formato inválido, lo que no exime al responsable de la sanción administrativa.

Es oportuno señalar que el Dictamen Consolidado y la Resolución aprobada por el CG del INE, fueron confirmados por la Sala Regional Monterrey y Sala Superior en sendos juicios SM-RAP-040 Y 041 ambos de este año, en el cual señalan:

“Por las razones expuestas, al desestimarse los agravios hechos valer respecto de las conclusiones impugnadas, se deja intocada la conclusión 5_C13_P1 en la que se determinó el rebase tope de gastos de campaña en la elección municipal de Cosío, Aguascalientes.

En consecuencia, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG332/2019, emitida por el Consejo General del INE.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.”

Resolución que fue impugnada y desechada por Sala Superior en el SUP-REC-472/2019, dando fin con la resolución emitida por tal autoridad jurisdiccional a la cadena impugnativa en relación con el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG322/2019** donde se establece que el PVEM, quien obtuvo el primer lugar, y el PRI, segundo lugar, rebasaron el tope de gastos de campaña, por lo que este dictamen adquiere firmeza.

Ahora bien, tomando como base los medios de prueba ofrecidos, la información recabada por este Tribunal y las sentencias emitidas por sala Monterrey y Sala Superior, en el dictamen consolidado -instrumento probatorio idóneo, emitido por la autoridad competente-, el cual tiene



valor pleno, de acuerdo al criterio jurisprudencial 2/2018, se advierte que el Candidato del PVEM superó el tope establecido en ocho punto sesenta y uno por ciento, lo que equivale a la cantidad líquida de \$27,747.47 (veintisiete mil, cuatrocientos cuarenta y siete pesos 47/100 M.N.), en tanto que el PRI, quien también infringió la norma, rebasó el tope de gastos de campaña, en siete punto treinta y dos por ciento, que en monto representa \$23,482.57 (veintitrés mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 57/100 m.n.).

Por lo cual, con la resolución del CG del INE, se tiene que la irregularidad ya fue sancionada administrativamente y quedó acreditada de manera objetiva y material el rebase de tope de gastos de campaña por parte del PVEM, pues como ya se mencionó, el dictamen consolidado es la prueba idónea, además que, el mismo fue confirmado en las resoluciones de los recursos de apelación y juicio de revisión constitucional ante las Sala Regional Monterrey y Sala Superior respectivamente.

Siguiendo esa lógica, a efecto de estar en posibilidad de resolver sobre la validez o nulidad de la elección, es de subrayarse que esta sentencia no busca sancionar en materia administrativa la irregularidad que ya fue resuelta por el CG del INE, sino analizara la determinancia de la infracción administrativa, es decir su impacto en la voluntad del elector, esto en función del entorno en el que se presentó la circunstancia irregular a efecto de determinar si la conducta tiene el carácter de grave y dolosa como lo exige la norma suprema y las directrices de Sala Superior, a efecto de anular, o no, la elección impugnada.

En principio, es necesario precisar que el tope de gastos de campaña, es fijado conforme al artículo 33 del Código Electoral y se calcula con base al número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, multiplicado por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así, en relación con el resto de Municipios, el tope de gastos de esa demarcación es el más bajo, tal y como se aprecia en la siguiente tabla¹⁹, por lo que a mayor número de personas inscritas en el padrón electoral, el tope de gastos es superior.

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019	
AYUNTAMIENTO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
AGUASCALIENTES	\$10,541,899.68
ASIENTOS	\$558,332.32
CALVILLO	\$758,478.24

¹⁹ Información obtenida del Acuerdo del CG del IEE CG-A-11/19 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprueban los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local 2018-2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

COSÍO	\$322,400.00
EL LLANO	\$322,400.00
JESÚS MARÍA	\$1,317,858.36
PABELLÓN DE ARTEAGA	\$506,151.88
RINCÓN DE ROMOS	\$611,173.68
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	\$546,854.88
SAN JOSÉ DE GRACIA	\$322,400.00
TEPEZALÁ	\$322,400.00

De esta tabla, se advierte que Cosío es uno de los Municipios del Estado de Aguascalientes con menor número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, a saber, 11,743 electores²⁰ y, de acuerdo a la lista nominal, le correspondió la instalación de diecinueve casillas dentro de la demarcación municipal, por lo tanto, al ser Cosío uno de los Municipios con menor número de ciudadanos, consecuentemente obtuvo el tope de gastos de campaña más bajo de los aprobados por el CG del IEE.

Ahora bien, conforme a la información del ANEXO II del dictamen consolidado, el PVEM realizó las siguientes erogaciones:

MUNICIPIO.	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.	GASTOS EROGADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN COSÍO.	DIFERENCIA	REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
COSÍO	\$322,400.00	\$350,147.71	\$27,747.71	+8.61%

De acuerdo con los datos contenidos en el **ANEXO II** del Dictamen Consolidado, se tiene que el total de gastos erogados por el PVEM y su candidato en Cosío se destinó en los siguientes rubros:

TIPO DE GASTO	CANTIDAD
PROPAGANDA	\$142,357.32
PROPAGANDA UTILITARIA	\$133,753.50
OPERATIVOS DE CAMPAÑA	\$48,239.49

²⁰Datos consultables en el acuerdo CG-A-11/19 del CG del IEE, en la URL: http://www.ieceags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2019-01-31_16_423.pdf

PRODUCCIÓN DE MENSAJES DE RADIO Y T.V.	\$4,394.35
TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	\$325,744.64
GASTOS PRORRATEADOS POR EL PVEM	\$24,403.07
TOTAL	\$350,147.71

Ahora bien, de la información vertida y de acuerdo con lo aprobado en el Dictamen Consolidado y su **ANEXO II**, la autoridad administrativa señala que los gastos excedentes del PVEM fueron empleados de la siguiente manera:

GASTO DETECTADO (OMISIÓN DEL PVEM)	MONTO
GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	\$19,000.00
PRODUCCIÓN DE SPOTS	\$950.59
PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	\$4,452.48
TOTAL	\$24,403.07

25

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que se cuentan con los elementos suficientes para emitir un fallo que garantice el respeto a la voluntad de los electores y al principio de equidad en la contienda.

b. Estudio del contexto para el análisis de la determinancia.

Ahora bien, conforme al criterio que Sala Superior hace prevalecer en el expediente SUP-CDC-002/2017²¹ y del cual se deriva la Jurisprudencia 2/2018²², el punto central de la determinancia es la delimitación de los casos en que se actualiza la causal de nulidad, es decir, aun y cuando se acredite el rebase de tope de gastos de campaña, la autoridad jurisdiccional tiene el deber de garantizar la voluntad de los electores, teniendo como último recurso la máxima sanción: la nulidad de la elección.

Por esto, la determinancia, no significa un único supuesto, sino un elemento que debe ser ponderado a efecto de establecer, si del contexto, la conducta infractora y demás circunstancias, se puede establecer que la actuación indebida afectó consciente y

²¹ SUP-CDC-002/2017, para consulta en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0002-2017.pdf

²² Jurisprudencia 2/2018, disponible para consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=2/2018>



considerablemente el proceso electoral, incidiendo definitivamente en el resultado de la votación.

Por lo tanto, es posible que una irregularidad consistente en el rebase de tope afecte o inflencie la voluntad de los votantes, pero también es viable desvirtuar esa presunción, pues las condiciones en las que se presente la irregularidad deben ser valoradas con la finalidad de velar primordialmente proteger la voluntad del elector.

Conviene señalar que, si bien es cierta la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña por parte del PVEM y su candidato en el Municipio de Cosío, en una cantidad de \$27,474.47 pesos, misma que equivale a 8.61%, sin que esto revele en automático la afectación en el resultado de la elección, ya que, como ya ha sido establecido, la presunción de la determinancia representa un parámetro mínimo que puede ser desestimado, eso es que aun con la acreditación objetiva y material del rebase de tope de gastos de campaña, no produce en automático la nulidad de la elección.

En ese sentido, Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-1378/2017²³, sostiene que la acreditación de la determinancia en esta causal de nulidad, no es más que una presunción legal que resulta aplicable para todos los casos análogos y, consiste en que, una vez probados ciertos eventos, el juzgador los debe tener por ciertos, y una vez analizados, el juzgador debe definir el alcance y aspecto definitivo de la presunción.

26

c. Rebase de Tope de Gastos de Campaña.

Como es sabido, a fin de garantizar igualdad de condiciones y equidad en una contienda electoral, la Constitución Federal y el Código Electoral limitan el tope de gastos máximo que puede desembolsarse en una campaña electoral, con la finalidad de establecer un ambiente democrático entre los contendientes evitando excesos y asegurando el ejercicio libre del sufragio por parte de la ciudadanía.

Bajo ese entendimiento, y de conformidad con el criterio jurisprudencial 2/2018, para tener por actualizada la causal de rebase de tope de gastos de campaña, este Tribunal debe analizar y comprobar:

²³ SUP-REC-1378/2019, disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1378-2017.pdf



1. Que efectivamente haya un rebase de tope de gastos de campaña igual o mayor a cinco por ciento.
2. Que la irregularidad se acredite de manera objetiva y material.
3. Que sea determinante para el resultado de la elección.

De tal suerte que, al acreditar estos tres elementos, el Tribunal Local se estará en la posibilidad de realizar un estudio ajustado a los parámetros establecidos en la norma y las directrices pactadas por Sala Superior al resolver la Contradicción de Criterios 002/2017, relativa a la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.

Así, esta resolución se apega a estos criterios y tutela el principio de equidad en la contienda, el cual necesita ser vencido con información plenamente acreditada donde se determine el grado de afectación en la contienda electoral, así como de los valores y principios rectores de la materia.

Esto implica que, además de excederse el gasto de campaña, las violaciones deben ser acreditadas de manera objetiva y material, que sean graves y dolosas, y, por lo tanto, determinantes en la voluntad de los electores.

27

d. El rebase, en el caso concreto, no es grave ni doloso.

En ese sentido, las violaciones graves “son aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados²⁴”, esto significa que las conductas fuera de la norma podrán calificarse como graves cuando afecten el desarrollo del proceso electoral y sus resultados, por lo que tales irregularidades podrán derivar en sanciones administrativas o quizá, en la máxima sanción prevista como lo es la nulidad de una elección.

Luego entonces, la valoración de la gravedad debe partir del análisis de las especificidades y características del proceso que se pretende anular, así como de la valoración de la conducta irregular, donde se defina si es grave y dolosa, y si vulnera determinantemente los resultados electorales.

²⁴ Art. 78 bis LGSMIME



En el caso concreto tenemos que, el monto establecido como tope de gastos de campaña para el proceso electoral en el Municipio de Cosío fue de \$322,400.00 (Trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.).

Del monto permitido, el candidato ganador reportó a la autoridad fiscalizadora -de acuerdo con la información vertida en el **ANEXO II** del Dictamen Consolidado- la cantidad de \$325,744.64 (trescientos veinticinco mil, setecientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 m.n.) equivalente a uno punto cero tres por ciento más del tope de gastos de campaña que en pesos son \$3,344.64 (tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora advirtió “gastos no reportados” por la cantidad de \$24,403.07 (veinticuatro mil, cuatrocientos tres 07/100 m.n.) derivados del prorrateo que el PVEM hizo con el total de sus candidatos en el Estado, a saber, el partido postulante del candidato infractor erró en la presentación en tiempo y forma de los referidos gastos provocando así que la autoridad sumara tales erogaciones no reportadas, al gasto del candidato en el Municipio de Cosío, produciéndose así el rebase excesivo del tope de gasto de campaña.

28

En ese entendimiento, de la información contenida en el mismo **ANEXO II** del Dictamen Consolidado, la cantidad prorrateada corresponde a tres rubros: 1. Gastos Operativos de campaña, por la cantidad de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100), 2. Producción de Spots, por la cantidad de \$950.59 (novecientos cincuenta y nueve pesos 59/100 m.n.) y, 3. Propaganda en Vía Pública, por \$4,452.48 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 52/100 m.n.).

Por tanto, se advierte que el excedente en el gasto del PVEM se divide en dos partes principales, por un lado, los gastos tendientes a la obtención del voto, es decir, las erogaciones encaminadas a la campaña política y, por otro, los gastos operativos.

Así que, la irregularidad derivada de gastos operativos, los cuales, de acuerdo al artículo 76, párrafo 1 de la Ley de Partidos, comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.²⁵

²⁵ Artículo 74, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Tenemos entonces, que, del monto prorrateado, únicamente \$5,403.07 (cinco mil cuatrocientos tres pesos 07/100 m.n.) corresponden a gastos en campaña, en tanto que \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 m.n.) son de gastos operativos.

En realidad, los gastos operativos identificados por la autoridad fiscalizadora, corresponden a la omisión del PVEM de presentar diecinueve recibos de gratuidad, que son el documento mediante el cual, los sujetos obligados informan que los representantes generales o de casilla de su partido, prestaron sus servicios sin recibir un pago o remuneración por tal actividad.

Es decir, los gastos operativos, de acuerdo a la información contenida en el Dictamen Consolidado, recaen en tales recibos de gratuidad o “Comprobantes de Representación General o de Casilla”, documento admitido por la autoridad administrativa, cuya finalidad es distinta a los gastos desplegados en campaña, propaganda o posicionamiento de candidatos, pues estos son relativos a gastos operativos de su estructura electoral, por lo que no tuvieron como fin obtener una ventaja indebida que afectara los resultados.

Lo anterior se tiene por cierto y acreditado, por lo señalado en la resolución INE/CG322/2019, que establece:

“...Cabe señalar que la autoridad fiscalizadora identificó que, el sujeto obligado intentó subir los formatos de gratuidad en un formato distinto al determinado en el Acuerdo INE/CG215/2019.”

“...El acuerdo INE/CG215/2019, en su artículo quinto, señala que a partir del 24 de mayo y hasta el 5 de junio de 2019, los sujetos obligados podrían digitalizar y cargar al Subsistema de registro de Representantes, los formatos firmados en archivo .jpg de los representantes de casilla que declararon haber realizado su función de forma gratuita y desinteresada. Asimismo, Para dar atención a los oficios de errores y omisiones, el Sistema de Registro de Representantes se abriría del 12 al 16 de junio de 2019.”²⁶

Así como:

“...cabe precisar que \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.) de los \$27,747.47 (veintisiete mil setecientos cuarenta y siete pesos 47/100 M.N.) derivan de la no presentación de los formatos de gratuidad de los representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México, el día de la jornada Electoral.

Ahora bien, el referido comprobante fue presentado por el sujeto obligado en diversas ocasiones, a través del Sistema Integral de Fiscalización, no solo en este Proceso Electoral, sino en el Proceso Electoral pasado, es decir, es un procedimiento ya conocido por los entes políticos, en el cual existen reglas específicas, entre ellas, que hay que leer un código donde está toda

²⁶ Página 939 de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 20182019, en el estado de Aguascalientes.



la información del representante y, para que ese código sea legible, solo se puede subir en un formato lo cual, en el caso del Partido Verde Ecologista de México, no lo hizo, pues hay constancia de que usaron el sistema y trataron de adjuntar archivos²⁷”.

Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora, atinadamente revisó el origen del monto excedido, derivado de la aplicación de lo establecido en los *Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla*²⁸, aprobados por acuerdo INE/CG215/2019²⁹ el artículo séptimo párrafo 2 del acuerdo INE/CG215/2019 en donde se establece:

“Para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla, se tomará en consideración el valor promedio más alto que hubieran pagado los sujetos obligados en el Distrito Federal, diferenciando entre representantes de casilla y representantes generales”

Por tal motivo, en el caso del PVEM, al detectarse un gasto no reportado, la autoridad administrativa utilizó la matriz de precios de la jornada electoral, para determinar su cuantía.

Al respecto, la matriz de precios³⁰ es el parámetro para asignar una cantidad ante las omisiones o errores en los informes de gastos de campaña de cada partido político, es decir, la autoridad administrativa elabora una tabla para asignar el valor promedio de un gasto, tomando como base del cálculo el total de plantillas de “pagos efectuados” que los sujetos obligados registran en el SIF, así como los valores del monto pagado y el número de representantes para determinar el promedio pagado por cada sujeto obligado, resultando así el valor promedio más alto de cada Estado y el Distrito Federal.

Por eso, en el caso en el que un partido no reporte un gasto o lo haga con un precio menor, provoca el requerimiento de la autoridad administrativa para subsanar las omisiones, y ante su incumplimiento, la misma autoridad debe determinar que el gasto fue realizado y debe asignar un monto, (como sucedió con el PVEM en todos los municipios de Aguascalientes), resultando que, cada representante de casilla sin formato de gratuidad, le fue asignado un valor de \$1,000.00. (mil pesos 00/100 m.n.), con independencia de que en la especie los servicios hayan sido gratuitos, o bien, se haya pagado una cantidad inferior a la tasada por la autoridad.

²⁷ Página 993 de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 20182019, en el estado de Aguascalientes.

²⁸ En lo sucesivo, *lineamientos*.

²⁹ INE/CG215/2019, disponible en la URL: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107578/CGex201904-10-ap-10.pdf>

³⁰ Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla

Esto es porque obedece a la inexistencia de una cantidad fija que deba cubrirse en retribución a las actividades de representación, sino que se establece un rango que oscila entre un mínimo de cien pesos y un máximo de tres mil, conforme al artículo tercero, párrafo 3, de los Lineamientos³¹.

Así, el **valor promedio más alto determinado para** el Estado de Aguascalientes para representantes de casilla fue de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) como se muestra a continuación³²:

MATRIZ DE PRECIOS DE JORNADA ELECTORAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA			
ID_ESTADO	ESTADO	ID_DISTRITO_FEDERAL	PROMEDIO MÁS ALTO
1	AGUASCALIENTES	1	1,000.00
1	AGUASCALIENTES	2	1,000.00
1	AGUASCALIENTES	3	1,000.00

31

De lo anterior, si se realiza una operación básica, en la cual se reste al monto excedido por el PVEM, el monto gastado en la estructura del partido, hay un restante de \$8,474.47 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete 47/100 m.n.), lo que equivale al únicamente al 2.628% como porcentaje excedente al tope de gastos de campaña.

Luego entonces, se tiene que, en mayor medida, el rebase de tope de gastos de campaña derivó de una violación al procedimiento de fiscalización por aspectos formales, como lo fue el formato de registro de los recibos de gratuidad por representación en casillas, y en menor medida (2.62%), los gastos prorrateados, es que este Tribunal no puede sostener la presunción de la determinancia, toda vez que la conducta ante esas particularidades no puede ser calificada como grave, pues resulta imposible determinar que la conducta infractora es suficiente para acreditar una afectación al desarrollo del proceso electoral y sus resultados, lo anterior en razón de que, de los 8.61 puntos porcentuales excedidos, más de la mitad, es decir, 5.9% corresponden a gastos operativos que por su naturaleza no trascienden la voluntad de los electores.

³¹ SM-RAP-041/2019.

³² IBIDEM



Cabe señalar, que Sala Superior al resolver el SUP-REC-1048/2018³³ establece que los gastos operativos de los partidos políticos, pese a que se contabilizan para integrar los gastos de campaña, no influyen ni afectan en la decisión de los electores, pues la finalidad de tales gastos es de una naturaleza distinta al gastos en campaña, ya que estos si tienen la intención de obtener el voto, en tanto que aquellos únicamente se hacen para dar cumplimiento con las funciones esenciales del Partido político.

Estos gastos operativos no son encaminados a la obtención del voto, por lo que la erogación realizada para tales efectos no afecta determinadamente en el resultado de los procesos comiciales.

En ese tenor, como lo señala Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JRC-109/2018, el rebase de tope de gastos de campaña producto de un incumplimiento de formalidades, es una conducta reprochable mas no constituye un referente válido para establecer que la violación fue determinante.³⁴

Es así que el monto excedido por el PVEM, destinado a gastos de campaña es por la cantidad de \$8,747.71, equivalente a 103 Unidades de Medida y Actualización, y que tomando como comparación el monto total de erogaciones que los candidatos estaban en aptitud de utilizar en campaña, no es posible estimar una afectación que haya sido trascendente al desarrollo del proceso electoral, por lo tanto, el rebase determinado por la autoridad administrativa, no es desproporcionado significativamente al grado de afectar la libertad del voto, y anular una elección.

En consecuencia, en el caso concreto, en la transgresión de la regla prohibitiva, sus efectos son en un grado mínimo, pues existe la *figura de la ilicitud atípica*³⁵ que sugiere una tolerancia jurídica atendiendo al contexto, por lo tanto, el rebase del tope de gastos debe ser considerado como un monto bajo al no incidir en el desarrollo de la votación ni los resultados.

En cuanto al dolo, la conducta será calificada como tal cuando sean realizadas en pleno conocimiento del carácter ilícito de la actuación, con la intención de obtener el voto de forma indebida y alterar así la voluntad de los ciudadanos.

³³ SUP-REC-1048/2018, para consulta en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1048-2018.pdf

³⁴ ST-JRC-109/2018, para consulta en la URL: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5b8599eae0235.pdf

³⁵ ST-JRC-109/2018, sentencia en la que se referencia la obra "Ilícitos Atípicos". Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, de donde surge la idea de la tolerancia jurídica, la cual dimana de la ponderación de argumentos a favor de la prohibición que determina la regla, y las circunstancias específicas del caso concreto para advertir si la conducta puede ser tolerada válidamente, es decir, si existen razones suficientes para determinar que la prohibición no resulta aplicable.



Acorde con lo anterior, la Real Academia Española³⁶ (RAE), define *Dolo* como la “*voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída, lo que significa que el dolo lleva implícita la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.*”

En esa inteligencia, en diversos criterios sostenidos por Sala Superior, se ha determinado que el dolo debe ser acreditado, no es una presunción, por el contrario, la buena fe se presume en los actores políticos.

Al respecto, como ya ha sido señalado, el rebase de tope de gastos de campaña deriva de un prorrateo que el PVEM hizo con todos sus candidatos, por lo que no puede sostenerse que el candidato a la alcaldía de Cosío, actuó en beneficio propio, ya que de la naturaleza de los gastos se tiene que para su campaña sino que el gasto fue meramente operativo, a efecto de contar con una estructura orgánica que le permitiera contender en un ambiente de equidad durante la jornada comicial, esto respecto al gasto que la autoridad fiscalizadora aplicó como no reportado por la falta de recibos de gratuidad.

Por tanto, pese a existir el rebase de tope de gastos, de acuerdo a las pruebas contenidas en el expediente, se advierte que no existe dolo en la conducta irregular detectada por la autoridad administrativa, conclusión que no implica una nueva calificación de tal conducta.

En consecuencia, este Tribunal considera que dicha cantidad no constituye un referente válido para establecer que la violación fue determinante para el resultado de la elección, puesto que no existen indicios en el expediente, ni constancias, ni manifestaciones con los que se advierta que se violentó la voluntad de los electores en el momento de sufragar, pues como ya se dijo, si bien, el partido ganador, incumplió con requisitos formales de fiscalización, estos no impactaron directamente en el derecho fundamental de votar libremente.

Por lo tanto, para calificar una conducta como grave y dolosa, esta debe afectar el desarrollo del proceso electoral, los resultados, mediante una actuación consciente e intencionada a fin de obtener una ventaja indebida en favor de quien realiza la conducta irregular.

De ahí que, es razonable arribar a la conclusión de que la elección no se vio afectada de manera tal que se alterara sustancialmente el sentido del voto, ni afectó el derecho de los ciudadanos.

³⁶ Real Academia Española, para consulta en la URL: <https://www.rae.es/dolo>



En consecuencia, tenemos que el sistema de nulidades pretende garantizar la voluntad de los electores, por eso, la Sala Superior ha considerado que, *“de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una magnitud tal que definan el resultado de la elección.”*³⁷

Al respecto, tomando como referencia lo expresado en la publicación del TEPJF intitulado *“Causas de Nulidad de Elección: Caso Tabasco”*, el ex Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez³⁸ señala que:

“sí una irregularidad (error, inconsistencia o vicio en el procedimiento) no tiene el carácter de determinante para el resultado (en tanto que no se demuestra que haya afectado sustancialmente este último, pues aún en el supuesto de que tal irregularidad no se hubiere verificado el resultado no habría variado), no puede acarrear como consecuencia la nulidad del acto eleccionario y prevalece dicho resultado, acorde con el principio de conservación de los actos de derecho público válidamente celebrados, derivado de la teoría jurídica administrativista y recogido en la mayoría de los países democráticos, incluido México, desde la jurisprudencia firme establecida por el entonces Tribunal Federal Electoral y que reconoció como obligatoria la Sala Superior del TEPJF desde el año de 1997, atendiendo al aforismo de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO ELECCIÓN”. En este sentido, el ejercicio del derecho de voto activo por la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio no debe ser viciado por las irregularidades o imperfecciones menores que no sean determinantes para el resultado electoral y, por tanto, sean insuficientes para acarrear la consecuencia anulatoria correspondiente.”

34

Bajo ese entendimiento, el proceso electoral fue desarrollado en condiciones de igualdad, por lo que el ejercicio del sufragio libre fue efectivo, al no condicionar el voto ni sujetarse a presión o intimidación indebida.

Aunado a lo anterior, durante el proceso electoral no fueron iniciados juicios ni procedimientos relacionados con un posible rebase de topes, violaciones graves o conductas contrarias a la norma que hayan sido resueltos por alguna instancia jurisdiccional, lo que refleja un clima electoral equitativo y del cual los actores políticos dieron cuenta al respetar los resultados comiciales hasta el momento de la emisión del dictamen consolidado.

e. Decisión.

³⁷ SUP-CDC-002/2017

³⁸ Orozco Henríquez José de Jesús. 2011. Causas de nulidad de elección; El caso de Tabasco” Revista 39 “Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral”, México: TEPJF.



Respecto a las pretensiones del promovente, como ya fue señalado, se actualizan elementos de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, pero la presunción de determinancia se desvirtúa por las circunstancias del caso, tal como se establece en el criterio Jurisprudencial 2/2018 emanado de la Contradicción de Criterios SUP-CDC-002/2017.

Así al realizar un análisis contextual, el rebase no es grave ni doloso, pues la conducta del infractor no tuvo como finalidad lograr una ventaja determinante en el electorado y conforme a la línea jurisprudencial, se establece que le corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y contexto, advertir la actualización, o no, de la determinancia, en virtud de que, como ya se dijo, el juzgador no es un aplicador automático de la ley.

En un sistema de acceso a la justicia, se debe considerar que la anulación de una elección es la máxima sanción o consecuencia de las irregularidades, por lo tanto, la irregularidad demandada, por sus circunstancias y contexto no es suficiente para anular los comicios del Ayuntamiento de Cosío.

En consecuencia, este Tribunal advierte que no hay afectación en el proceso comicial por la conducta denunciada ni se trastoca el resultado de la elección por lo que válidamente se puede concluir que no se actualiza la determinancia, ni la gravedad, ni el dolo de la infracción, de una manera tal que amerite la nulidad de la elección, máxime si tomamos en cuenta que la mayor parte del gasto excesivo:

- No se ejerció durante la campaña.
- No buscó promover el voto, pues incluso al momento en que despliegan sus actividades su intención es velar y vigilar las actividades y no así realizar actos proselitistas.

Por lo tanto, el rebase en el caso no afecta la voluntad de los ciudadanos y por ende se mantiene a salvo la equidad en la contienda, lo cual resulta suficiente para confirmar que el rebase de tope de gastos no tuvo incidencia directa en el resultado de la elección, pues el excedente de porcentaje fue afectado por el gasto en estructura electoral.

En consecuencia, se declaran **infundados** los agravios relativos a la casual de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña al no actualizarse la determinancia, ni una conducta grave y dolosa que pueda ser considerada como transgresora de los principios de igualdad, equidad y libertad de los electores y por lo tanto se **confirma la validez** de la elección en el Municipio de Cosío, Aguascalientes.



f. Diferencia entre segundo y tercer lugar no incide en la validez de la elección.

El promovente señala como agravio, que la diferencia porcentual de votación entre su representado, MC, y el PRI es menor al cinco por ciento, por lo que debe tomarse en cuenta que tanto el primero como el segundo lugar excedieron el tope de gastos, y por tanto al haber un porcentaje menor al cinco por ciento de diferencia respecto a ellos, la causal de nulidad opera a su favor, y que la elección debe anularse, y debe impedirse la participación de los infractores y sus candidatos en la elección extraordinaria.

Aun así, este Tribunal, con base a todas las consideraciones ya analizadas, ha concluido que en el caso no puede decirse que la elección está viciada de nulidad porque la determinancia no se ha logrado establecer, por lo tanto, los agravios planteados resultan **inoperantes**, puesto que la elección que se analiza en esta sentencia, ha sido declarada válida por todas las consideraciones expresadas en los apartados anteriores, por lo que el hecho de que hayan existido faltas administrativas que resultaron de excesos e irregularidades en materia de fiscalización ya han seguido su proceso y han sido sancionadas por la autoridad competente.

36

No pasa por alto este Tribunal, que el artículo 352 del Código Electoral únicamente establece que la nulidad se actualiza cuando el ganador de la contienda es quien supera el tope de gastos de campaña, y la presunción de determinancia se da respecto a la diferencia de votación con el segundo lugar, mas no así con relación a la diferencia entre los lugares consecuentes.

Además, como ya se dijo, la causal de nulidad es aplicable para la conducta irregular cometida por quien haya resultado ganador, por lo que, en un supuesto caso de nulidad, a ningún fin efectivo llevaría analizar o estudiar la diferencia entre el segundo y tercer lugar, o como lo es el caso, al no existir determinancia grave y dolosa, ya que tampoco incide en la validez de la elección.

Por tal razón, este Tribunal determina **inoperante** el agravio pretendido por el promovente en relación con la diferencia entre el partido MC y el PRI en los comicios en Cosío.

9.3. APARTADO II. Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.



El Principio de Representación Proporcional, busca generar una representación de las fuerzas políticas minoritarias “en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de curules en el sistema de mayoría³⁹”.

Tal principio se encuentra ampliamente explicado en la jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro **“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**.

- a. **CASO CONCRETO. El Instituto no respetó el orden de prelación al momento de realizar la designación de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional.**

El C. Francisco Rubén Villalpando, fue registrado en la primera posición de la planilla de regidurías por el Principio de Representación Proporcional registrada por el Partido del Trabajo para el municipio de Cosío, como consta en la Lista de Candidaturas Registradas para los Ayuntamientos de Aguascalientes, por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2018-2019⁴⁰, misma que se aprecia a continuación:

37

Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Género	Ayuntamiento	Cargo	Posición	Candidatura
Francisco Rubén	Villalpando	García	H	Cosío	Regidor RP	1	Partido del Trabajo
Anahí	Estrada	Aranda	M	Cosío	Regidor RP	2	Partido del Trabajo
Huematzin Guadalupe	Cardona		H	Cosío	Regidor RP	3	Partido del Trabajo

El promovente señala como agravio principal, que en el momento en que el Consejo General realizó la asignación de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional, no se respetó el orden de prelación y asignó la tercera regiduría correspondiente al PT, a la C. Anahí

³⁹ Rendón Corona Armando. “Los Principios constitucionales de representación de mayoría y de representación proporcional en la Cámara de Diputados”. Polis 96, Volumen 1. Universidad Autónoma Metropolitana. México 1997. Págs. 65 y 66.
⁴⁰ Disponible para su consulta en: http://www.ieeags.org.mx/banners/Lista_candidaturas_2019.pdf



Estrada Aranda, quien ostentaba el segundo puesto en la planilla, dejándolo fuera de la integración del Ayuntamiento

Según los resultados de la votación, y resultado de la aplicación de las fórmulas previstas en los artículos 236 del Código Electoral y en el acuerdo CG-A-39/19, las asignaciones de las regidurías por representación proporcional fueron distribuidas de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PRI	MC	PT
VOTOS	2,289	1,917	662
%V.V.E.M. ⁴¹	27.79%	23.27%	8.04%
REGIDURÍAS	1°	2°	3°
GÉNERO	MUJER	HOMBRE	MUJER

Ahora bien, para mayor claridad, de acuerdo a la pretensión del promovente, la asignación final debió seguir el orden de prelación establecido por el propio partido político coincidiendo con la preasignación efectuada en el acuerdo CG-A-39/19 combatido, quedando la conformación de la planilla de la siguiente manera:

38

PRINCIPIO	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO
MR	HOMBRE	PVEM
MR	MUJER	PVEM
MR	HOMBRE	PVEM
MR	MUJER	PVEM
MR	HOMBRE	PVEM
RP	MUJER	PRI
RP	HOMBRE	MC
RP	HOMBRE	PT

De la anterior tabla se observa que de esta distribución resultan tres mujeres y cinco hombres. Por lo cual, con tal integración no se logra la paridad de género.

Entonces, atentos a lo que mandata la Constitución Federal, y el artículo 75, fracción XXVIII del Código Electoral relativa a la obligación de las autoridades para la integración paritaria de los órganos y el dictado de lineamientos que, de ser necesario deben aplicarse como medida

⁴¹ V.V.E.M. Votación Valida Emitida en el Municipio



afirmativa de género para lograr la integración paritaria, razón por la cual, el consejo aplicó correctamente la medida afirmativa en favor del género femenino, y modifica la prelación de la lista del PT.

Al respecto, el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución reconoce el principio de paridad de género, como concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Bajo ese contexto, el CG aplicó las Reglas sobre Medidas Afirmativas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2018-2019⁴², en donde señaló, en el segundo apartado, fracción I, inciso A) que, en caso de no alcanzar la paridad, el ajuste se haría de la siguiente manera:

“1. No podrá aplicarse regla alguna de las contenidas en este apartado, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.

2. De conformidad con la normativa aplicable, se asignarán las Regidurías de representación proporcional a cada Partido Político o planilla de Candidaturas Independientes correspondiente, sin determinar a qué candidatura del Partido Político o planilla de Candidaturas Independientes le corresponde.

3. Se procederá a determinar el número de asignaciones que deberán hacerse a fórmulas del género femenino atendiendo a la conformación de la planilla que obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa, a efecto de que el cincuenta por ciento de los cargos que integren el Ayuntamiento, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento —en caso de ser impar el número de cargos— sean otorgados a candidaturas del género femenino.

4. Se procederá a pre asignar las Regidurías de representación proporcional en estricto orden de prelación de las listas registradas por cada Partido Político o planilla de Candidaturas Independientes que tengan derecho a la asignación y se verificará si con esta pre asignación se logra que se asignen Regidurías correspondientes a candidaturas del género femenino al menos a un número igual al determinado con la regla contenida en el numeral inmediato anterior. En caso de que sí se otorguen con esta pre asignación al menos las Regidurías de representación proporcional correspondientes a candidaturas del género femenino, se determinará la asignación definitiva de las mismas.

⁴² Disponible para su consulta en: https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2018-11-10_6_411.pdf.

5. En caso de que con la regla contenida en el numeral inmediato anterior no se logre asignar el mínimo de Regidurías de representación proporcional correspondientes a candidaturas del género femenino, se deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las listas registradas por cada Partido Político o planilla de Candidaturas Independientes que tenga derecho a la asignación;
- b) Se determinará cuántas Regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a candidaturas del género femenino y retirar a candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, atendiendo a la conformación de la planilla que obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa; y
- c) **Se asignarán a candidaturas del género femenino las Regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, retirándoselas a las fórmulas del género masculino a las que fueron pre asignadas, siguiendo el orden de prelación de la lista de representación proporcional del Partido Político o planilla de Candidaturas Independientes correspondiente, comenzando con la fórmula del género masculino más próxima al final de la pre asignación correspondiente, hasta que se alcance el mínimo de Regidurías de representación proporcional que deban ser asignadas al género femenino para lograr la paridad.”**

Lo resaltado es propio.

Las reglas de paridad de género, son medidas que tienen la finalidad de favorecer a las mujeres, por ser consideradas un género históricamente vulnerado, están direccionadas a eliminar la exclusión de la participación en la vida política de las cuales han sido objeto.

Ahora bien, de otorgarse tal regiduría al promovente, bajo el argumento de respetar lo manifestado en su escrito de demanda, no se daría cabal cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la CPEUM y el Código Electoral, razón por la cual se justifica la actuación del OPLE en cuanto a la asignación de las regidurías observando el principio de paridad de género, pues en caso contrario no solo favorecería indebidamente al género masculino, sino que rompería con la paridad en la integración del Ayuntamiento de Cosío.

En tal sentido, los órganos electorales tienen la obligación de observar y garantizar que las candidaturas registradas por los partidos cumplan con el principio de paridad, así como con las acciones afirmativas, gracias a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2



y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.⁴³

Por lo anterior, es posible determinar que el CG del IEE, actuó apegado a derecho, aplicando válidamente la medida afirmativa a efecto de garantizar la integridad paritaria en el Ayuntamiento de Cosío, por lo que, la asignación de Regidurías, por el Principio de Representación Proporcional es legal.

Pues estas, buscan combatir el atraso de determinado grupo, otorgando incluso ventajas para el logro de la igualdad material o sustantiva⁴⁴, son conocidas como **acciones afirmativas** que, de acuerdo a la definición retomada en diversas sentencias⁴⁵, se caracterizan por ser temporales, objetivas, proporcionales y razonables⁴⁶, características que define de la forma siguiente:

- Temporal. Su duración está condicionada al fin que persiguen.
- Proporcional. Deben tener un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.
- Razonables y objetivas. Deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

41

Por lo que, correctamente realizó la integración paritaria del Ayuntamiento, otorgándole la tercera regiduría por el Principio de Representación Proporcional a una candidata del género femenino, en este caso a la C. Anahí Estrada Aranda, retirando la regiduría al promovente dentro del presente juicio, para que, finalmente existiera un debido equilibrio logrando una integración de 4 mujeres y 4 hombres, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

PRINCIPIO	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO
MR	HOMBRE	PVEM
MR	MUJER	PVEM
MR	HOMBRE	PVEM

⁴³ Así como los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias, 6/2015 de rubro; PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; 43/2014 con rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL; 30/2014 con rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN y; 03/2015 con rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

⁴⁴ Jurisprudencia 43/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

⁴⁵ SCM-JDC-66/2019, definición de Acciones Afirmativas

⁴⁶ Jurisprudencia 30/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**



MR	MUJER	PVEM
MR	HOMBRE	PVEM
RP	MUJER	PRI
RP	HOMBRE	MC
RP	MUJER	PT

En ese sentido, la paridad de género, bajo la aplicación de una medida afirmativa, debe considerarse como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres, sin que se realice una interpretación de las normas en términos estrictos o neutrales que restrinja el efecto útil del cuerpo normativo, siempre y cuando existan condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Razón por la cual, el hecho de que el Consejo General, no asignara la regiduría al ahora promovente, no violentó norma alguna de paridad, pues esta medida beneficia y amplía la naturaleza de la acción afirmativa, ya que tiene como objetivo una materialización de el empoderamiento político de la mujer, al permitir, que existan mayores posibilidades de que las mujeres accedan a cargos públicos de elección popular.

Es por ello que, las acciones afirmativas a favor del género femenino, no pueden ni deben aplicarse en perjuicio de ellas, pues en el caso de existir una postulación y/o integración superior de mujeres, generaría un beneficio mayor al género femenino, y el llegar a determinar lo contrario, aplicando las reglas de paridad para alcanzar el cincuenta-cincuenta en la integración final del órgano municipal, reduciendo los cargos ya obtenidos por las mujeres, significaría aplicar la acción afirmativa en perjuicio de ellas, siendo contrario al fin de esta medida, pues es al género femenino al que se pretende beneficiar.

Así, este tipo de medidas sobre paridad de género, tiene como finalidad elevar la representación política de las mujeres como respuesta a la discriminación; es decir, para eliminar la segregación existente, remediar la pasada y prevenir la futura, cuyo propósito es asegurar que tanto las mujeres como los hombres tengan igualdad de oportunidades para competir por cualquier puesto de toma de decisiones o de ejercicio del poder.

Por lo anterior, en casos concretos como el que se resuelve, se debe adoptar una perspectiva de la paridad de género, de carácter flexible que permita una mayor participación de mujeres, por lo cual, no es necesario que estrictamente se atienda en términos cuantitativos esta medida, en razón al cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, ya que interpretar de manera estricta puede restringir la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que



excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Así, la inclusión de una medida afirmativa que impacte en la integración del órgano municipal, en la definición de ajustes en las listas de representación proporcional, podría justificarse únicamente en el deber que tienen las autoridades de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Bajo tales argumentos, las acciones afirmativas a favor del género femenino, no pueden ni deben aplicarse en perjuicio de ellas, pues en el caso concreto, existe una postulación de una mujer en la segunda posición de la lista de regidurías por el Principio de Representación Proporcional por parte del PT, y, atendiendo al respeto a la libre autodeterminación de los partidos políticos, (expuesta en el marco normativo), además de lograr con ello un beneficio mayor del género femenino, es que se considera apegado a derecho la decisión tomada por la autoridad responsable.

Determinar lo contrario, de acuerdo al sentido solicitado por el promovente, significaría aplicar la acción afirmativa en contra de las mujeres, alejándose del fin de esta medida, pues es a la mujer a quien se pretende beneficiar.

Así, la aplicación de medidas afirmativas en beneficio de las mujeres, no puede considerarse discriminatoria en perjuicio de los hombres, ya que tales medidas consisten en mecanismos especiales de carácter temporal a fin de generar igualdad y no se consideran discriminatorias siempre y cuando sean razonables, proporcionales y objetivas, de manera que, una vez que alcancen el fin deben cesar sus efectos.

Por tal motivo, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, se compensan los derechos del grupo de vulnerable que se encuentra históricamente en desventaja, al limitar el grupo que, de cierta manera, se encuentra aventajado. Así lo sostuvo la Sala Superior al dictar la **Jurisprudencia 3/2015**, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**

En esa tesitura, la Sala Superior se ha pronunciado al respecto en la **jurisprudencia 36/2015**, misma que establece lo siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. La interpretación sistemática de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autoorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. **Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el Principio de Representación Proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.**

44

Es por ello que, es factible determinar que la citada jurisprudencia, atiende a la posible modificación sobre el orden de prioridad o prelación en las listas de candidaturas registradas, pero tal alteración, en su caso, se realizaría únicamente para alcanzar la igualdad sustantiva en beneficio del género desprotegido, y no para favorecer la representación paritaria del género masculino, pues no es considerado un grupo vulnerable al que se pretenda empoderar.

Pues la alternancia es un medio para alcanzar la paridad, tal como lo ha señalado Sala Superior, estableciendo que, para dar vigencia y operatividad a la paridad de género, son necesarias medidas concretas que permitan aplicar un diverso principio: el de alternancia.

La alternancia de género consiste en la integración de los puestos bajo el esquema “*mujer-hombre-mujer*” en los casos en los que el lugar ocupado resulte relevante.

En la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-1172/2017, la Sala Superior también precisó que una de las medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política, es el establecimiento de la regla de la alternancia de géneros en las listas de candidaturas.



No pasa desapercibido que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”

En ese contexto, respecto de la violación a sus derechos políticos, el referido Acuerdo no afecta el principio de igualdad, ya que las medidas y acciones afirmativas que se realizaron dentro de la asignación tienen un fin último; hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzando una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.⁴⁷

Por lo tanto, la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional por lo que, en consecuencia, se confirma la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional realizada por el CG del IEE para el Ayuntamiento de Cosío.

Con base a lo anterior, este Tribunal determina **infundados** los agravios hechos valer por el promovente, pues a fin de evitar limitar el derecho de las mujeres a ocupar cargos de elección popular, por el supuesto incumplimiento de una medida de paridad, por lo que este órgano jurisdiccional realiza una interpretación pro persona que maximiza la acción afirmativa, pues esto, conlleva a una amplitud y empoderamiento del género femenino.

10. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEEA-REN-009/2019, TEEA-JE-004/2019 al diverso TEEA-JDC-107/2019, por los motivos expuestos en el considerando tercero del presente fallo.

⁴⁷ Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.



SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del Juicio Electoral TEEA-JE-004/2019, por considerarse extemporánea de acuerdo a lo razonado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **infundadas** las causales de nulidad planteadas por el recurrente.

CUARTO. Se **confirman** los resultados de los cómputos de la elección de Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, así como la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla del PVEM, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Cosío.

QUINTO. Se **confirma** el Acuerdo CG-A-39/19, por lo que hace a la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes, en el proceso electoral local 2018-2019.

NOTIFIQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

46

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ
DE LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO